

TASA POR INSTALACION DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio publico local

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de dominio público local con anuncios.

DEVENGO

Artículo 3. La obligación de contribuir nace desde que se inicie el aprovechamiento. La tasa tendrá un devengo anual, salvo en los casos de nueva instalación en los que se prorrateará por trimestres naturales incluyendo el del alta. La Tasa tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse previamente a la solicitud, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuada la ocupación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad de los anuncios, considerándose como tales los industriales, comerciales o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por los anuncios, o los particulares que den a conocer algo a través de los mismos.
2. Tendrán la condición de sustitutos, las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este tributo, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos que tenga por objeto, dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad, tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes, sobre los que la publicidad se realice.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados o fracción de superficie del cartel anunciador.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

1. Soportes publicitarios, marquesinas, etc	304,75 €
2. Carteles publicitarios hasta 1 m2	244,16 €
3. Carteles publicitarios entre 2 - 5 m2	342,25 €
4. Carteles publicitarios entre 6 - 20 m2	684,46 €

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa, salvo las expresamente establecidas en una norma con rango de ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación entrará en vigor el 1 de Enero de 2014.